



EXPEDIENTE N° : 135-2011-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCCHA S.R.L.
UNIDAD MINERA : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL

SUMILLA:

- I. **Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. al haberse acreditado que no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el derrame de aguas ácidas en la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de la tubería que conducía aguas ácidas desde la Poza Chugurana hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- II. **Se ordena a Minera Yanacocha S.R.L. que, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con implementar las siguientes medidas correctivas:**
 - **Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) en la cual incluya información sobre las siguientes materias:**
 - **Sistema de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y de riesgo).**
 - **Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.**
 - **Implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.**
- III. **Asimismo, Minera Yanacocha S.R.L. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallando las actividades realizadas para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.**
- IV. **Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**





Lima, 26 de setiembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero del 2011 Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, Yanacocha) informó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) que el 17 de febrero del 2011 se produjo la ruptura de la tubería que conducía aguas ácidas desde la Poza Chugurana hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua (en adelante, PTAA La Quinua), ubicadas al interior de las instalaciones de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur”¹, operada por la referida empresa.
2. Del 7 al 9 de marzo del 2011 la Dirección de Supervisión efectuó una supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Minera “Chaupiloma Sur”. Los resultados de la citada supervisión se encuentran detallados en el Informe N° 281-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión)².
3. Mediante Carta N° 339-2011-OEFA/DFSAI del 4 de octubre del 2011, notificada el 5 de octubre del 2011³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yanacocha por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la planta de tratamiento de aguas ácidas La Quinua.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

4. El 12 de octubre del 2011 Yanacocha presentó sus descargos a la imputación detallada en el párrafo anterior⁴, alegando lo siguiente:

- (i) El Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), dispone que el titular minero es responsable por las actividades que puedan tener efectos adversos en el ambiente. En ese sentido, la autoridad instructora debe acreditar que se produjo un daño ambiental, en los términos del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), para imputar una infracción de la referida norma en un procedimiento



¹ El Reporte de Emergencias del 18 de febrero del 2011 señala que la mencionada ruptura fue ocasionada con una motoniveladora mientras se realizaban trabajos de mantenimiento en las vías de acceso del tajo La Quinua, vertiéndose un aproximado de 31 m³ de aguas ácidas en la Quebrada Encajón y el Canal Quishuar. Asimismo, el citado reporte destaca que la línea de conducción carecía de señalización debido a que en el año 2006 fue objeto de sabotaje (Formato N° 3 – Aviso de Accidente Ambiental, folio 23 del expediente).

² Folios 3 al 102 del expediente.

³ Folio 105 del expediente.

⁴ Folios 108 al 137 del expediente.



administrativo sancionador; sin embargo, ni la Carta N° 339-2011-OEFA/DFSAI ni el Informe de Supervisión hacen referencia a una afectación al ambiente.

- (ii) La definición de daño ambiental contemplada en la LGA prevé que se haya generado efectos negativos (actuales o potenciales), lo cual amerita probanza. Al respecto, Yanacocha realizó el monitoreo de la calidad de agua en los puntos de control localizados en la Quebrada Encajón y en el Canal Quishuar el mismo día del incidente, obteniéndose resultados que demuestran que no se superó los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.
 - (iii) El derrame de aguas ácidas reportado no califica como efluente en los términos de lo establecido en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
 - (iv) El incidente reportado constituye un supuesto de caso fortuito.
 - (v) Se implementó el Plan de Contingencias para evitar la generación de un efecto adverso al ambiente.
5. El 17 de diciembre del 2012 se llevó a cabo la primera audiencia de informe oral, en la cual el representante de Yanacocha reiteró los argumentos expresados en su escrito de descargos⁵.
 6. Los días 11 y 13 de agosto del 2014 Yanacocha informó a la Dirección de Fiscalización sobre el levantamiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador⁶, de acuerdo con lo solicitado mediante el Proveído N° 2 del 4 de agosto del 2014, notificado el 7 de agosto del mismo año⁷.
 7. El 11 de setiembre del 2014 se llevó a cabo la segunda audiencia de informe oral, en la cual los representantes de Yanacocha precisaron las medidas implementadas luego del incidente ambiental⁸. Asimismo solicitaron la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Determinar si Yanacocha es responsable administrativamente por no haber adoptado medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el derrame de aguas ácidas en la Quebrada Encajón, ocurrido debido a la ruptura de la tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la PTAA La Quinua.

⁵ Folio 157 del expediente.

⁶ Folios 218 al 224, y 227 al 244 del expediente.

⁷ Folio 207 del expediente.

⁸ Folio 249 del expediente. La presentación en Power Point del informe oral fue presentada en la misma fecha (folios 251 al 260 del expediente).



- (ii) Determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Yanacocha, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Norma Procesal Aplicable

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procesal aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁹.
10. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.
11. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012, se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA). El Artículo 2° del RPAS del OEFA derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su Artículo 3° dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
12. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**¹⁰:



⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los



b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas y/o que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el RPAS del OEFA.

III.2. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El Artículo 165° de la LPAG establece que no será actuada prueba respecto de los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración¹¹. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
19. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

- ¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

- ¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



un procedimiento administrativo sancionador; sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión especial realizada entre los días 7 y 9 de marzo del 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaupiloma Sur", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

IV.1.1. La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

21. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹⁴.
22. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
23. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes¹⁵:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.

24. El Artículo 7° de la LGA señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹⁶.



¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

¹⁵ Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"



25. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74^{o17} y en el Numeral 75.1 del Artículo 75^{o18} de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32^{o19} del mismo cuerpo legal.
26. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
27. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Yanacocha adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.
- IV.1.2. Hecho Imputado: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el derrame de aguas ácidas en la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de la tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua
- a) Los hechos detectados durante la supervisión
28. El Informe de Supervisión señala que la PTAA La Quinua recibe las aguas provenientes de la Poza Chugurana y las que se almacenan en los tajos de Yanacocha Sur, las que una vez tratadas son descargadas hacia la Quebrada Encajón y el Río Grande²¹.

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

²⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²¹ Folio 9 del expediente.





29. Asimismo, el mencionado informe detalla, a raíz del derrame de aguas ácidas reportado por Yanacocha el 18 de febrero del 2011, que una parte de dicho vertimiento (sin tratamiento) se desplazó hacia la Quebrada Encajón y alcanzó las aguas del Río Grande²²:

"De la exposición del superintendente de Medio Ambiente en la supervisión especial, así como de los reportes alcanzados al OEFA, se conoce que el día 17 de febrero de 2011, en momentos en que se realizaba el mantenimiento de las vías de acceso en la parte alta del tajo La Quinua, una motoniveladora dañó la tubería que conducía aguas ácidas de la Poza Chugurana hacia la Planta de Tratamiento La Quinua, dando lugar a la fuga de aproximadamente 31m³ del referido líquido. (...)

Una parte del agua ácida se desplazó hacia el tajo La Quinua y la otra parte (31m³) hacia el canal de derivación y desde éste a la quebrada Encajón, hasta alcanzar el río Grande y finalmente el dique del mismo".

"Minera Yanacocha realizó el monitoreo para evaluar la calidad del agua en los puntos localizados en la Quebrada Encajón (QE2 y QE3) y Canal Quishuar (CQ2) el día del derrame, entre las 17 y 19 horas (...). A requerimiento del OEFA, Minera Yanacocha manifestó y mostró que en el monitoreo también midieron el pH, cuyos valores se muestran en la Tabla N° 03, donde en el canal Quishuar (CQ2) y en el DCHLQ se registraron valores de pH ácidos".

(El subrayado es agregado).

30. El siguiente diagrama muestra los componentes del sistema de tratamiento de aguas ácidas y el lugar de la ruptura de la tubería que generó el derrame de aguas ácidas señalado en el párrafo anterior²³:



31. Sobre las causas del referido incidente ambiental, el Informe de Supervisión detalla que el trazado de la tubería no se encontraba señalado desde el año 2006²⁴:

"Minera Yanacocha S.R.L. señaló que la línea de conducción carecía de la señalización correspondiente, debido a que en el año 2006 fue objeto de sabotaje"

"(...) El Plan de Contingencia, considerado como un importante instrumento de gestión ambiental, no se encuentra debidamente implementado por Minera Yanacocha S.R.L."

(El subrayado es agregado).

²² Folios 10 (reverso) y 11 (reverso) del expediente.

²³ Folio 8 (reverso) del expediente.

²⁴ Folios 10 (reverso) y 17 del expediente.



32. El hecho detectado por la Supervisora se sustenta en la Fotografía N° 3 que obra en el Informe de Supervisión²⁵, en la cual se aprecian restos de aguas ácidas derramadas cerca de la Quebrada Encajón, tal como se observa a continuación:



Foto N° 03. Canal de derivación La Quinua antes de ingreso a la Quebrada Encajón con restos del agua ácida del derrame.

b) Los descargos de Yanacocha respecto de la conducta imputada

33. Por su parte, Yanacocha alega en sus descargos que la Carta N° 339-2011-OEFA/DFSAI y el Informe de Supervisión no acreditan que se haya producido un daño al ambiente como consecuencia del derrame de aguas ácidas reportado, hecho que deberá probarse necesariamente para determinar que la empresa incumplió el Artículo 5° del RPAAMM. Asimismo, indica que realizó el monitoreo de la calidad de agua en los puntos de control localizados en la Quebrada Encajón y en el Canal Quishuar el mismo día del incidente, obteniéndose resultados que demuestran que no se superó los límites establecidos en el ordenamiento jurídico.

34. Al respecto, de la revisión de la Carta N° 339-2011-OEFA/DFSAI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se observa que el hecho imputado a título de cargo a Yanacocha está referido al incumplimiento de su obligación de adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, y no a la configuración de un daño ambiental, ya sea real o potencial.

35. En efecto, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. La norma no exige que se acredite un daño al ambiente, sino que insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, como sería en el presente caso evitar la alteración de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas de la zona comprendida a lo largo de la tubería que conduce aguas ácidas desde la Poza Chugurana hasta la PTAA La Quinua.

36. La obligación antes señalada es concordante con el principio de prevención del derecho ambiental, regulado en el Artículo VI del Título Preliminar de la LGA²⁶, el cual

²⁵ Folio 13 (reverso) del expediente.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención"



- estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente²⁷.
37. En atención a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, se verifica que en el presente procedimiento no se imputó a Yanacocha haber ocasionado un daño ambiental como consecuencia del derrame de aguas ácidas reportado, sino la falta de adopción de medidas de previsión y control para evitar alguna afectación, siendo ésta una de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM.
 38. Adicionalmente, Yanacocha señala que el derrame de aguas ácidas corresponde a un caso fortuito que no califica como un efluente o flujo de agua que descarga la empresa como parte de los procesos efectuados en sus instalaciones, por lo que no tenía la obligación de evitar o impedir dicho derrame.
 39. Sobre el particular, el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁸, define al efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas como el flujo descargado al ambiente que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras.
 40. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que para que un flujo de agua revista la condición de efluente debe tratarse de una descarga líquida proveniente de las operaciones mineras que se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes²⁹.
 41. De la revisión del Informe de Supervisión se observa que las aguas ácidas derramadas en la Quebrada Encajón tienen su origen en el sistema de tratamiento implementado por Yanacocha, en virtud del cual eran transportadas desde la Poza



La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "*fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento*". (Ortega Álvarez, Luis y Consuelo Alonso García. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que **el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca** para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (Andaluz Westreicher, Carlos. óp. cit. p.571).

²⁸ **Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

²⁹ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013.



Chugurana hacia la PTAA La Quinua. Por lo tanto, al provenir dichas aguas del proceso industrial de la empresa y al haber entrado en contacto con el ambiente, califican como efluente líquido minero-metalúrgico.

42. Del mismo modo, al tener dichas aguas la calidad de ácidas, Yanacocha se encontraba obligada a implementar un adecuado mantenimiento y operatividad del sistema de tratamiento, a fin de impedir o evitar que las referidas aguas causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, conforme lo exigido por el Artículo 5° del RPAAMM.
43. En cuanto a los posibles impactos negativos al ambiente, podemos señalar que las aguas ácidas se producen por oxidación de los minerales que contienen sulfuros en presencia de humedad y oxígeno, pudiendo infiltrarse hacia los cursos de agua subterránea, contaminando acuíferos, o surgir como efluentes que vierten en cursos de agua superficial³⁰. Asimismo, se podría ocasionar impactos negativos al suelo a lo largo de todo el trayecto por donde discurrieron las aguas ácidas derramadas debido a los metales disueltos que éstas contienen.
44. De otro lado, sobre el caso fortuito alegado por Yanacocha, los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del RPAS del OEFA prevén que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero³¹.
45. En ese mismo sentido la sexta regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013, establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...).

(Lo subrayado es agregado).

46. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³⁰ BAQUERO ÚBEDA, Juan Carlos; FERNÁNDEZ RUBIO, Rafael; VERDEJO SERRANO, Julio; LORCA FERNÁNDEZ, David. "Tratamiento de aguas ácidas. Prevención y reducción de la contaminación". *Macla. Revista de la Sociedad española de Mineralogía*. Número 10, p.44.

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".



47. En el Artículo 1972° del Código Civil se establecen como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima³².
48. Al respecto, sobre el caso fortuito y la fuerza mayor como causales de fractura del nexo causal, Fernando de Trazegnies³³ señala que:

"Dentro del ordenamiento jurídico peruano, en ambos casos lo esencial es lo mismo: se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible. (...) El hecho debe ser extraordinario; y por ello se entiende que no constituya un riesgo típico de la actividad o cosa generadora de daño. (...) El hecho debe ser notorio o público y de magnitud. (...) El hecho debe ser imprevisible e irresistible".

49. De conformidad con lo expuesto, el caso fortuito deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible, es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podría presentar oposición alguna.
50. En el presente caso se observa que mediante el Reporte de Emergencias presentado al OEFA el 18 de febrero del 2011, Yanacocha señaló que la ruptura de la tubería que conducía aguas ácidas de la Poza Chugurana hacia la PTAA La Quinua fue ocasionada mientras se realizaban trabajos de mantenimiento rutinario en las vías de acceso con una motoniveladora y que la línea de conducción de las aguas ácidas carecía de señalización desde el año 2006.
51. En ese sentido, los hechos descritos en modo alguno acreditan que la ruptura de la tubería que conducía aguas ácidas de la Poza Chugurana hacia la PTAA La Quinua se deba a una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible, totalmente extraña a los riesgos típicos de las operaciones de Yanacocha. En primer lugar, Yanacocha se encontraba obligada a implementar un adecuado mantenimiento y operatividad del sistema de tratamiento de aguas ácidas, siendo parte de ésta la tubería por donde eran transportadas dichas aguas; y, en segundo lugar, Yanacocha tenía conocimiento que desde el año 2006 la línea de conducción de aguas ácidas desde la Poza Chugurana hasta la PTAA La Quinua no se encontraba señalizada. A pesar de esta última situación, la empresa realizó trabajos rutinarios de mantenimiento de la vía de acceso que se encuentra paralela al tendido de la tubería que transporta las aguas ácidas.



52. De acuerdo con lo anterior, Yanacocha conocía de la posibilidad de la ocurrencia de un incidente ambiental en caso de realizar trabajos de mantenimiento en la vía de acceso, por lo que debió implementar acciones de seguridad a lo largo del tendido de la tubería para evitar el derrame de aguas ácidas y la posible afectación de la Quebrada Encajón. Por tanto, ha quedado demostrado que la ruptura de la tubería que conducía aguas ácidas desde la Poza Chugurana hasta la PTAA La Quinua corresponde a un hecho previsible, no correspondiendo eximir de responsabilidad a Yanacocha por la presente conducta infractora.
53. Finalmente, Yanacocha alega en sus descargos haber implementado su Plan de Contingencias para evitar la generación de un efecto adverso al ambiente y que

³² Código Civil

"Artículo 1972°.- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

³³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 331, 335-342.



considerar lo contrario vulneraría los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, entre otros.

54. Sobre el particular, se debe indicar que la implementación del Plan de Contingencias corresponde a una medida o acción posterior al incidente ocurrido, mas no a una acción de prevención. Cabe recordar que en el análisis de la presente imputación corresponde determinar si Yanacocha adoptó o no medidas con la finalidad de evitar o impedir la afectación de la Quebrada Encajón con las aguas ácidas transportadas mediante una tubería desde la Poza Chugurana hasta la PTAA La Quinoa, lo que no implica que para la configuración de la infracción deba verificarse la ejecución de medidas remediadoras o restauradoras.
55. En consecuencia, conforme a los actuados en el expediente, se verifica que Yanacocha incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Yanacocha.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

56. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Yanacocha por infringir el Artículo 5° del RPAAMM, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.



58. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,³⁵ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a estos lineamientos, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



60. Los referidos efectos nocivos al ambiente pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
61. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación³⁶; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
62. En atención al marco normativo citado, corresponderá analizar la pertinencia de ordenar a Yanacocha la realización medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora cuya comisión ha sido acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.2. Medida correctiva a imponer

63. En el presente caso se ha determinado la responsabilidad administrativa de Yanacocha al haberse acreditado que no adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el derrame de aguas ácidas en la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de la tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la PTAA La Quinoa, incumpliendo de ese modo la obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM.
64. El Informe de Supervisión señala que, una vez ocurrido el incidente, Yanacocha aplicó de inmediato su Plan de Contingencia, realizando las siguientes acciones³⁷:
 - (i) Control de la fuente, se cerró la válvula de la línea que envía el flujo de aguas ácidas desde la Poza Chugurana hacia la PTAA La Quinoa.
 - (ii) Reparación de la tubería, reemplazando la longitud dañada, culminando ello aproximadamente a las 10 p.m. del mismo día del incidente.
 - (iii) Recojo del material que tuvo contacto con el derrame.
 - (iv) Monitoreo de calidad de agua para verificar el alcance del impacto en cuatro puntos de control.

Lo detallado se encuentra descrito también en el Reporte de Emergencias remitido por Yanacocha al OEFA el 18 de febrero de 2011.

65. Asimismo, durante la supervisión especial, Yanacocha proporcionó al personal de la Dirección de Supervisión los siguientes documentos³⁸:

³⁶ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

³⁷ Folios 11 y 23 del expediente.

³⁸ Folios 36 al 46 del expediente.



- (i) Manual de Respuesta a Emergencias/Plan de Contingencia frente a derrame con materiales y químicos peligrosos, elaborado en noviembre del año 2010.
 - (ii) Sistema de Contingencia de los sistemas de aguas ácidas, elaborado en junio del año 2008.
 - (iii) Manual interno de prevención pérdidas, elaborado en abril del año 2009.
 - (iv) Simulacro de Emergencia de mayo del año 2009, el cual contiene dos (2) recomendaciones referidas a mejorar la comunicación de los eventos por rotura de tuberías.
66. De otro lado, en el Informe de Investigación de Accidente Ambiental Yanacocha señaló que implementará las siguientes medidas:
- (i) Identificación de la línea afectada mediante su ubicación en un plano de manejo interno, teniendo en cuenta que en la zona hay un constante riesgo de sabotaje.
 - (ii) Para futuros trabajos en la zona, adjuntará al Plan de Manejo Ambiental y Social el plano de las líneas existentes en la zona antes de iniciar los trabajos.
67. Mediante escritos del 11 y 13 de agosto del 2014, Yanacocha también presentó los siguientes documentos:
- (i) Informe de Avances de la Implementación del Plan de Manejo Ambiental.
 - (ii) Reportes trimestrales de monitoreo de calidad de agua del año 2013 en los cuales informa sobre el establecimiento de dos puntos de monitoreo de calidad de agua y dos para el control hidrobiológico tanto en la Quebrada Encajón como en río Grande.
 - (iii) Procedimiento de incidentes ambientales de setiembre del 2013.
 - (iv) Manual de Seguridad y Salud en el Trabajo de agosto del 2013.
 - (v) Informe sobre mejoras en la Poza Chugurana de agosto del 2013.
68. De acuerdo con lo anterior, si bien ha quedado acreditado que Yanacocha reemplazó la tubería dañada y recogió el material que tuvo contacto con las aguas ácidas derramadas, así como señaló el tendido de la tubería que conduce las aguas ácidas hacia la PTAA La Quinua, entre otras medidas, se debe indicar que no obra en el expediente medios probatorios que demuestren la implementación de medidas y/o programas tendientes a prevenir y/o evitar un nuevo derrame de aguas ácidas por ruptura de tubería durante las actividades de explotación en la Unidad Minera "Chaupiloma Sur".
69. En consideración a lo antes señalado, la Dirección de Fiscalización considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Yanacocha deberá cumplir con lo siguiente:
- Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) en la cual incluya información sobre los siguientes temas:





- Sistema de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y de riesgo).
 - Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente.
- Implementar simulacros de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.
70. Asimismo, la empresa deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe detallado sobre las actividades efectuadas que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, incluida la relación de participantes en la capacitación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo otorgado para su implementación.
71. Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, de verificarse el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Yanacocha S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción administrativa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción
1	El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera Yanacocha S.R.L. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no impidió ni evitó el derrame de aguas ácidas a la Quebrada Encajón, ocasionado por la ruptura de una tubería proveniente de la Poza Chugurana que tenía como destino la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas La Quinua.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar una capacitación dirigida a su personal (nuevo y antiguo) en la cual incluya información sobre los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> - Sistema de conducción de aguas industriales (incluyendo planos de conducción y de riesgo). - Impacto ambiental negativo de las aguas ácidas en el medio ambiente. • Implementar simulacros 	Diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas



		de emergencia referidos al derrame de aguas industriales.		
--	--	---	--	--

Artículo 3°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Minera Yanacocha S.R.L. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 2.3 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD³⁹. Asimismo, se informa que el recurso de apelación de una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Eguisquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁹ Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".